

Documento TOL3.961.141

Jurisprudencia

Cabecera: MATERIAS NO ESPECIFICADAS

Jurisdicción: Civil

Ponente: [Miguel Ángel Larrosa Amante](#)

Origen: Audiencia Provincial de Murcia

Fecha: 01/10/2013

Tipo Resolución: Sentencia

Sección: Quinta

Número Sentencia: 343/2013

Número Recurso: 322/2013

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

CARTAGENA

SENTENCIA: 00343/2013

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

SECCION QUINTA (CARTAGENA)

ROLLO DE APELACION N° 322/13

JUICIO ORDINARIO N° 1102/10

JUZGADO DE 1ª. INSTANCIA N° 3 DE CARTAGENA

SENTENCIA NUM. 343/13

Ilmos. Sres.

D. José Manuel Nicolás Manzanares

Presidente

D. Miguel Ángel Larrosa Amante

D. Fernando Fernández Espinar López

Magistrados

En la ciudad de Cartagena, a 1 de octubre de 2013.

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Murcia, con sede en Cartagena, integrada por los Ilmos. Sres. expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de Juicio Ordinario nº 1102/10 -Rollo nº 322/13 -, que en primera instancia se han seguido en el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Cartagena, entre las partes: como actor D. Anibal , representado por el/la Procurador/a D. Juan Andrés Jiménez Muñoz y dirigido por el Letrado D. Diego Garcerán García, y como demandado La Opinión de Murcia SAU, representado por el/la Procurador/a D. Diego Frías Costa y dirigido por el Letrado D. Ramón Luis Garcia García. Ha sido igualmente parte el Ministerio Fiscal. En esta alzada actúan como apelante La Opinión de Murcia SAU, representado ante este Tribunal por el/la Procurador/a D. Diego Frías Costa y como apelados D. Anibal representado ante este Tribunal por el/la Procurador/a D. Juan Andrés Jiménez Muñoz y el Ministerio Fiscal. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Don Miguel Ángel Larrosa Amante, que expresa la convicción del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero : Por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Cartagena en los referidos autos, tramitados con el nº 1102/10, se dictó sentencia con fecha 14 de noviembre de 2012 , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "*Estimar la demanda interpuesta por D. Anibal contra Diario La Opinión SAU acordando: 1.- El reconocimiento de que ha existido violación del derecho fundamental del actor al honor y a la intimidad personal y familiar por la parte demandada, con la publicación de fecha 2 de agosto de 2007. 2.- A indemnizar los daños de todo tipo que como consecuencia de dicha violación se han producido al actor y que se cuantifican en 28.031,12 euros. Dicha cantidad devengará el interés legalmente previsto, desde la fecha de interposición de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.108 del Código Civil , incrementado en dos puntos desde la fecha de la sentencia, a tenor de lo establecido en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . 3.- Restablecer al actor en el pleno disfrute de sus derechos mediante la publicación en los mismos diarios y medios de comunicación, con la misma extensión, características y nº igual de página que la información publicada el día 2 de agosto de 2007, la sentencia condenatoria. 4º. Imponer las costas causadas en el presente procedimiento a la parte demandada*".

Segundo : Contra dicha sentencia, se interpuso recurso de apelación por La Opinión de Murcia SAU, exponiendo por escrito y dentro del plazo que al efecto le fue conferido, la argumentación que le sirve de sustento. Del escrito de interposición del recurso se dio traslado a D. Anibal y al Fiscal emplazándolas por diez días para que presentaran escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que les resultara desfavorable, dentro de cuyo término, presentaron escrito de oposición al recurso. Seguidamente, previo emplazamiento de las partes por término de treinta días, fueron remitidos los autos a este Tribunal, donde se formó el correspondiente rollo de apelación, con el nº 322/13, que ha quedado para sentencia sin celebración de vista, tras señalarse para el día 1 de octubre de 2013 su votación y fallo.

Tercero : En la tramitación de esta instancia se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero : Se interpone recurso de apelación por parte de la mercantil La Opinión de Murcia SAU contra la sentencia por la que estimando la vulneración del derecho al honor del actor, así lo declara y le condena al pago de una indemnización por importe de 28.031,12 € y a la publicación de la sentencia en el periódico en iguales condiciones que la noticia que motivó la vulneración del derecho al honor del actor.

Entiende el apelante que la sentencia debe ser revocada al haber incurrido en error en la valoración de la prueba y vulneración del derecho a la libertad de información que ampara al diario y que debe prevalecer en este caso sobre el derecho al honor del apelado. Considera que la sentencia se ha construido sobre un hecho incierto, pues la noticia no asociaba al actor con hechos delictivos, tratándose de una actuación policial de gran relevancia informativa, siendo constante la jurisprudencia que justifica la información en el caso de procesos penales. La información facilitada es veraz y con evidente interés público habiéndose producido una autoidentificación por parte del demandante como uno de los detenidos, siendo dicha noticia rectificada de forma inmediata a instancias del propio actor al día siguiente de su publicación. Al no estar detenido es evidente que tanto su círculo personal y familiar como sus propios superiores conocían que la noticia no iba referida al mismo sino a otro agente de la Guardia Civil, sin que tampoco se haya probado en las actuaciones que el apelado era el único cabo del Seprona en Cartagena. Se trata de una noticia contrastada y que apareció en diversos medios de comunicación, sin que tampoco se pueda imputar la baja médica a la publicación de esta noticia dado que la baja médica era anterior por un accidente de moto en acto de servicio, pretendiendo obtener un ilícito beneficio. En segundo lugar impugna el importe la indemnización fijada en la sentencia, pues la misma toma como base los documentos 7, 8 y 9 de la demanda, debidamente impugnados y no ratificados en juicio, existiendo otros documentos que desacreditan las conclusiones de los aportados por el actor.

Por el actor se opone al recurso y solicita la confirmación de la sentencia apelada al ser la misma ajustada a derecho. En contra de lo sostenido por el recurrente la noticia sí relacionaba directamente al actor con los hechos delictivos al incorporar una serie de datos personales del mismo que facilitaban que se considerase como uno de los detenidos, y prueba de ello fue la rectificación realizada en el propio periódico poco después. No se discute en modo alguno la realidad de la noticia sino la negligencia de los redactores de la misma al no contrastar debidamente los datos relativos a las personas que habían sido detenidas y vinculadas a la Guardia Civil. En relación a la indemnización se pone de manifiesto que no se impugnaron los documentos aportados ni en la contestación ni en la audiencia previa, sin que la baja sufrida tenga nada que ver con el accidente de moto sufrido en el año 2001, encontrándose en activo en el momento de la publicación de la noticia.

Finalmente, por el Ministerio Fiscal se opone al recurso y solicita la confirmación de la sentencia al entender que ha existido una vulneración del derecho al honor del apelado por la falta de diligencia derivada de una errónea comprobación de los datos de la noticia publicada.

Segundo : Comenzando por el primer motivo de apelación, lo cierto es estamos en presencia de una materia reiteradamente tratada por los tribunales, como es la relativa a la vulneración del derecho del honor, pues en este caso la información discutida no afecta al derecho a la intimidad personal y familiar, derivada de informaciones

periodísticas, esto es la confrontación entre dos derechos fundamentales como son el derecho al honor (artículo 18.1 CE) y el derecho a la libertad de información (artículo 20.1.d) CE). Sobre estas materias existe un cuerpo consolidado de doctrina tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo. La sentencia apelada, en su fundamento de derecho tercero, lleva a cabo un adecuado resumen de dicha doctrina, a partir de la STS de 9 de julio de 2012 , reproduciendo el fundamento de derecho noveno de dicha sentencia del Alto Tribunal, en la que se fijan de forma clara y concreta los parámetros definitorios de cada uno de estos derechos así como los elementos de ponderación a tomar en consideración. Tal doctrina ha sido ratificada de forma reiterada en resoluciones posteriores, pudiéndose citar como algunas de las más recientes las SSTS de 30 de abril de 2013 (recurso 1360/2010) y la de 5 de junio de 2013 (recurso 1628/2011). No siendo, por tanto, objeto de este recurso la configuración constitucional de ambos derechos en conflicto, basta remitirnos a lo ya señalado por la juzgadora a quo sobre este extremo, incorporándolo como parte de esta sentencia, con el fin de evitar reiteración en una doctrina consolidada y centrar el análisis en el supuesto de hecho objeto de enjuiciamiento.

En tal sentido, con fecha 2 de agosto de 2007, el diario La Opinión publicó en portada (documento nº 1 de la demanda) y con grandes titulares la siguiente información " *Detenidos en Cartagena dos mandos de la Guardia Civil por ayudar a narcos*". La misma se completaba en la misma portada con un subtítulo del siguiente tenor literal " *La Policía Nacional ha arrestado al sargento de Tráfico y al cabo del Seprona, que estaban de baja médica*". Dicha noticia es desarrollada posteriormente en un página interior (documento nº 2 de la demanda) en la que hay que destacar, en cuanto a lo que afecta al actor y apelado las siguientes expresiones: " *La Policía Nacional ha detenido a dos mandos de la Guardia Civil destinado en Cartagena, por su presunta vinculación con un grupo de narcotraficantes a los que podían haber dado cobertura. Los detenidos son el Sargento de Tráfico y el cabo del Servicio de Protección de la Naturaleza (Seprona) de Cartagena y se les acusa de los presuntos delitos de cohecho y contra la salud pública...*" continuando en un párrafo posterior en los siguientes términos: " *...Ambos guardias civiles se encontraban de baja médica... Por su parte, el cabo del Seprona reside en el cuartel de Cartagena y ha estado más de un año de baja por una caída que sufrió con su motocicleta oficial, teniendo que ser sometido a varias operaciones de rodilla...*"; la noticia terminaba en su último párrafo señalando que " *...el sargento y el cabo eran muy amigos desde que hace más de cinco años compartieron destino en la unidad del Seprona con base en la localidad alicantina de Ibi. Ambos son mayores de 40 años y al ascender, cuando estaban en Alicante, solicitaron su traslado a Cartagena*". En parecidos términos la noticia se reprodujo en la edición de Alicante del mismo día 2 de agosto de 2007 (documento nº 3 de la demanda) y salió igualmente publicada en la edición digital del citado periódico (documento nº 4 de la demanda). Finalmente el siguiente día 3 de agosto de 2007, el diario La Opinión, en su página 14 (documento nº 6 de la demanda) publicó una aclaración, en un recuadro aparte, pero dentro de la misma noticia relacionada con la detención de los dos agentes de la Guardia Civil, que se titulaba en caracteres destacados " *El cabo del Seprona no está implicado*" e indicando en el interior del citado recuadro " *... Sin embargo, el cabo del Seprona de Cartagena nunca ha tenido relación con la presunta trama de corrupción por la que sí fueron arrestados el sargento de la Guardia Civil de Tráfico Justiniano . y el agente del Seprona de Murcia Lorenzo . En la información publicada se daban datos relativos a su persona y a la lesión que ha tenido que superar a causa de un accidente con su moto oficial. Sin embargo nada tiene que ver con la operación policial citada. De hecho, el*

cabo del Seprona se encontraba en el acuartelamiento de Cartagena, en el que reside de forma habitual y en ningún momento ha sido detenido ni interrogado por los agentes del Cuerpo Nacional de Policía que investigan el caso...". Sobre conjunto de información y de rectificación procede entrar al examen de la vulneración del derecho al honor declarada en la sentencia y negada por parte de la mercantil apelante.

Tercero : Este tribunal debe anticipar que comparte los argumentos de la juzgadora a quo acerca de la existencia de una evidente vulneración del derecho al honor del actor y apelado. Hay que comenzar destacando que no ofrece duda alguna que la noticia de la detención de dos miembros de la Guardia Civil en el marco de una operación contra el tráfico de drogas es una noticia de evidente interés social y por ello su publicación por cualquier medio de comunicación no supone vulneración de derecho al honor alguno en relación a las personas afectadas por dicha detención, pues se cumplen las exigencias de interés social y de veracidad con respecto a las mismas. Ahora bien, cuestión diferente es si los periodistas que redactan la noticia, bien por facilitársele una información errónea por sus fuentes, bien por no contrastar adecuadamente la noticia antes de su publicación, partiendo de una información cierta y veraz, yerran a la hora de incorporar algunos datos y como consecuencia de dicho error involuntario la noticia afecta a una persona concreta y determinada que no está implicada en los hechos delictivos. En este caso, y con relación a esta persona, no cabe duda alguna que la noticia es inveraz y por ello genera vulneración de su derecho al honor al verse implicado en unos hechos de gran reproche social y que sin duda inciden sobre su buen nombre y reputación, tanto frente a sus compañeros y familiares más directos, como con respecto al círculo más amplio de conocidos, sin duda ampliado por la condición de agente de la autoridad y mando de la Guardia Civil del actor.

Este error no está amparado en la libertad de información. Como señala la STS de 5 de junio de 2013 "... *La libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, cuando comporta la transmisión de noticias que redundan en descrédito de la persona, para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones. Por veracidad debe entenderse el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información, con el transcurso del tiempo, puede más adelante ser desmentida o no resultar confirmada. Por tanto es necesario que concurra un específico deber de diligencia en la comprobación de los hechos que debe ser proporcionado a la trascendencia de la información, para no defraudar el derecho de todos a recibir una información veraz*". Si atendemos a este caso resulta evidente que los periodistas que redactaron la noticia publicada el día 2 de agosto de 2007 en el diario La Opinión no se limitaron a copiar un teletipo de una agencia de comunicación, sino que realizaron, una vez que tuvieron conocimiento de la noticia, la correspondiente indagación para aportar datos complementarios de los agentes detenidos. Y sin duda alguna, se insiste de forma involuntaria, tales reporteros erraron en una de las personas detenidas, facilitando una serie de información personal que única y exclusivamente podía venir referida al Sr. Anibal , tales como su condición de cabo del Seprona en Cartagena, su residencia en el cuartel de la Guardia Civil de esta ciudad, el accidente de moto sufridos y el periodo de recuperación, su anterior destino en la localidad alicantina de Ibi o su relación de amistad con el otro detenido, este sí correctamente identificado. Son datos muy concretos que justifican que desde un primer

momento se consideraba al apelado como una de las personas detenidas, y así se publicó con grandes titulares en la portada del día 2 de agosto de 2007.

Con relación al error de información es evidente que no toda equivocación o inexactitud de la noticia supone falta de veracidad y por ello vulneración del derecho al honor. Así lo tiene declarado el Tribunal Supremo, en cuya sentencia de fecha 30 de abril de 2013 señala que " *El requisito de la veracidad no empece que la total exactitud de la noticia pueda ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado* (SSTC 6/1988, de 21 de enero , 105/1990, de 6 de junio , 171/1990, de 12 de noviembre , 172/1990, de 12 de noviembre , 40/1992, de 30 de marzo , 232/1992, de 14 de diciembre , 240/1992, de 21 de diciembre , 15/1993, de 18 de enero , 178/1993, de 31 de mayo , 320/1994, de 28 de noviembre , 76/1995, de 22 de mayo , 6/1996, de 16 de enero , 28/1996, de 26 de febrero , 3/1997, de 13 de enero , 144/1998, de 30 de junio , 134/1999, de 15 de julio , 192/1999, de 25 de octubre , 53/2006, de 27 de febrero , FJ 6). Sin embargo, en el presente caso no podemos hablar en modo alguno, salvo que queramos minusvalorar el contenido de la labor periodística, del error circunstancial al que se refiere la doctrina del Tribunal Supremo anteriormente transcrita. No estamos en presencia de una inexactitud o de un error sobre algún dato anecdótico, como podría ser el del lugar de residencia o la situación de baja médica a la que se alude en la información publicada, sino que el error periodístico recae sobre un elemento esencial como es la propia persona que ha sido detenida y por tanto la persona que se ve implica en un delito tan socialmente reprobado como es el del tráfico de drogas, y más cuando se trata de un miembro de las fuerzas de seguridad del estado.

Es cierto que otros medios de información publicaron la misma noticia, pero basta examinar los documentos aportados con la contestación de la demanda, que por ejemplo, la información facilitada por parte de La Verdad el día 3 de agosto de 2007 (folio 80 de las actuaciones) no incurre en los mismos errores que la inicialmente publicada por La Opinión el día 2 de agosto, al igual que el apelante tampoco incurre en tales errores en la noticia publicada el día 3, sino que además incluye una concreta aclaración en relación al apelante. Por lo que respecta a ésta última es claro que dicha aclaración mitiga, pero no anula en modo alguno el daño causado, pues no tiene la misma trascendencia de impacto frente a la opinión pública (la portada de todo periódico es de mayor impacto que las páginas interiores) y además supone un expreso reconocimiento de un error de datos esenciales de la primera noticia publicada. En definitiva, existe una evidente vulneración del derecho al honor del actor al haber publicado la apelante una noticia inveraz con relación al mismo que le hacía desmerecer en la opinión de los demás sobre el mismo.

Cuarto : El segundo motivo se centra en el importe de la indemnización de daños y perjuicios sufridos y que la sentencia apelada ha estimado en su integridad. La parte actora centró el cálculo de la indemnización en el perjuicio psíquico derivado de la publicación de la noticia, aportando los documentos 7, 8 y 9 de la demanda para acreditar tales daños personales, siendo especialmente importante el documento nº 7 de la demanda en el que se lleva a cabo la valoración de las secuelas y días de incapacidad por parte del médico valorador Dr. Romulo - Seiquer.

En relación a este punto, este tribunal no comparte el razonamiento de la juzgadora a quo a la hora de fijar el importe de la indemnización y por ello se anticipa que se estimará parcialmente este motivo de apelación. Hay que partir de la base de que el

artículo 9.3 de la LO 1/1982 , de protección civil del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen, presume en los casos en los que haya existido intromisión ilegítima en cualquiera de estos derechos fundamentales la existencia de un perjuicio, extendiendo la indemnización al daño moral. Ello supone que la citada ley configura un doble criterio indemnizatorio. Por un lado aquellos perjuicios materiales o personales que puedan ser acreditados por parte del actor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1108 del Código Civil , y que guarden una relación directa con los hechos. Por otro lado se indemniza el daño moral en todos los casos en los que existe vulneración del derecho al honor, indemnización que se dará aunque no se prueben otro tipo de daños.

En el presente caso la indemnización pedida se basa en los perjuicios psíquicos sufridos a consecuencia de la información publicada y descritos en el citado documento nº 7 de la demanda, valorados conforme a los criterios del baremo de tráfico vigente como medio objetivo de fijación de la indemnización, lo que supone que dentro de dicha petición también se incluye el daño moral pues no se reclama cantidad alguna separada por este concepto. Y lo primero que hay que señalar es que no existe prueba alguna de la existencia de los citados daños psíquicos en los que se basa la indemnización pedida en la demanda. El documento nº 7 fue expresamente impugnado en la audiencia previa por la parte demandada, tal como este tribunal ha tenido ocasión de apreciar al visionar la grabación de dicho acto, negando valor probatorio al mismo mientras no fuese ratificado en juicio. La parte actora propuso correctamente la declaración testifical del médico que lo elaboró, admitiéndose por su evidente pertinencia dicha prueba por la juez a quo, pero sin embargo en el acto del juicio no se practicó la misma dado que el testigo no compareció ante el tribunal y dicha prueba fue renunciada por el letrado de la parte actora, como efectivamente se comprobó en el visionado de la grabación del acto del juicio celebrado en la instancia. Ello implica que la única prueba aportada para probar, por quien tenía la carga de la prueba de acuerdo con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , no fue ratificada en juicio ni sometida a contradicción, por lo que tal documento carece de eficacia probatoria. Además de ello hay que tener en cuenta que la parte actora tampoco ha aportado ninguna otra prueba que justifique y acredite que estuvo de baja laboral durante los 380 días a los que se refiere el informe médico de valoración (fácil hubiera sido aportar las correspondientes bajas laborales o solicitar certificación a la Guardia Civil sobre este extremo) ni tampoco aporta informes de psicólogos o psiquiatras, que sin duda deberían de haberlo tratado, y que justifiquen el padecimiento de trastorno ansioso depresivo que hace aparecer como secuela.

Sin embargo, tal como se ha razonado en el fundamento de derecho anterior, sí existe una intromisión en el derecho al honor por la información inveraz publicada con respecto al actor en La Opinión el día 2 de agosto de 2007 y por ello debe presumirse al menos el daño moral sufrido por este hecho. A la hora de fijar esta indemnización el propio artículo 9.3 LO 1/1982 remite a las circunstancias del caso así como la difusión producida. En atención a estos parámetros este tribunal considera que una indemnización por daño moral de 12.000 € está justificada y proporcionada a los daños sufridos por el actor. Hay que tener en cuenta que la gravedad de la acusación es indudable por la condición de agente de la autoridad y de ahí que el daño moral no pueda ser una cantidad puramente simbólica, dado que tal condición hubiera debido de exigir al periodista autor de la noticia, por la mayor facilidad de acceso que podría tener y la indudablemente mayor repercusión de la misma, un mayor cuidado en el contraste de la información a la que tuvo acceso. Por otro lado también hay que valorar que no se

ha practicado prueba alguna sobre el grado de difusión del periódico dicho día o si tal información supuso una mejora sobre las ventas habituales y además no puede pasarse por alto la inmediata rectificación realizada por el propio periódico al día siguiente, en la que se deja bien claro la falta total y absoluta de relación entre el actor y la noticia que lo implicaba en los hechos delictivos publicada el día anterior, lo que supone una asunción propia del error así como un intento de limitar el daño generado por la inexactitud contenida en la noticia publicada. Por ello se considera que la citada cifra de 12.000 € cubre el daño moral sufrido de forma adecuada y proporcionada a la gravedad de los hechos.

Quinto : Como consecuencia de la estimación parcial del recurso, la demanda presentada debe ser estimada parcialmente y por ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo 394.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no procede la imposición de las costas de la primera instancia a ninguna de las partes.

Sexto : De conformidad con lo previsto en el artículo 398.2 LEC , en caso de estimación total o parcial del recurso de apelación, no se impondrán las costas de esta alzada a ninguna de las partes litigantes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO:

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Diego Frías Costa, en nombre y representación de La Opinión de Murcia SAU, contra la sentencia dictada en fecha 14 de noviembre de 2012 por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Cartagena , en los autos de Juicio nº 1102/10, debemos **REVOCAR Y REVOCAMOS PARCIALMENTE** la citada resolución en los siguientes términos:

- 1.- Confirmar expresamente el pronunciamiento 1º y 3º de la sentencia recurrida.
- 2.- Dejar sin efecto el pronunciamiento 2º y en su lugar condenar a la demandada a que indemnice al actor en la cantidad de **doce mil euros** (12.000 €) más los intereses legales de dicha cantidad a contar desde la fecha de la presente sentencia.
- 4.- Dejar sin efecto el pronunciamiento 4º y en su lugar declarar que no procede la condena al pago de las costas de la primera instancia a ninguna de las partes.

Todo ello sin expresa condena al pago de las costas de esta alzada.

Notifíquese esta sentencia conforme a lo establecido en el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , haciéndose saber que esta resolución no es firme y contra la misma cabe recurso de casación, que deberá prepararse mediante escrito presentado ante este Tribunal en el plazo de cinco días siguientes a su notificación, en los términos previstos en el artículo 479 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Previamente a la preparación deberá la parte que pretenda recurrir en casación proceder al depósito de la cantidad de 50 € mediante su consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sala, debiendo acreditar el pago de dicho depósito con el escrito preparando el recurso de casación, de conformidad con lo previsto en la Disposición

Adicional 15ª apartados 1 , 3 y 6 añadida a la Ley Orgánica del Poder Judicial por la LO 1/2009.

En su momento, devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otro al rollo de apelación.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.